

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | |
|----------------------|-----------------|---------------|
| DENTRO DE LA CAPITAL | Un mes..... | 2 pesetas. |
| | Tres meses..... | 5'50 " |
| | Seis meses..... | 10'50 " |
| FUERA DE LA CAPITAL | Un mes..... | 2'50 pesetas. |
| | Tres meses..... | 7 " |
| | Seis meses..... | 12'50 " |
| | Un año..... | 24 " |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Septiembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en declarar modificados en la forma que á continuación se expresan, los artículos siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones é Impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, que seguirá rigiendo como provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Art. 28 Es inherente al cargo de Recaudador, la obligación de extender los recibos con arreglo á las listas cobratorias y matrices que les facilitarán las Administraciones de Hacienda; y sólo en el caso de que no hubiera Recaudador oficial, y para no entorpecer la recaudación, se propondrá á la Dirección general del Tesoro por las Delegaciones de Hacienda, el personal temporero necesario, abonándoseles lo que corresponda, á razón de seis pesetas por el millar de recibos extendidos, bien como minoración de impresos, bien con cargo á la consignación prudencial que para ello se fijare en los Presupuestos.

El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que

los recibos talonarios de las Contribuciones é Impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresan en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo, con arreglo al modelo número 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza; la misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios, que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes cuyas cuotas no excedan de tres pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre; y las que rebasando dicho límite no excedan de seis pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas Oficinas, de 2 de Junio de 1889.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, gastos y costas, comprendiendo en estas últimas los honorarios correspondientes al Registrador

de la Propiedad, y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos y los honorarios del Registrador, entre el Tesorero, los partícipes y los encargados del procedimiento; si por el contrario hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el artículo 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos; y en el segundo, se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el artículo 14, número 10 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, de 13 de Octubre de 1903.

Los expedientes de reintegro que se hubiesen seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

En lo sucesivo, la entrega en éstas Oficinas de los expedientes de adjudicación de fincas y de los de partidas fallidas, por cualquier concepto que sea, se verificará mediante expresiva y detallada factura triplicada.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles, se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con

sus firmas y se presentarán por duplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de referencia; y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la circunstancia de no haber podido practicarla, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios le sea satisfecho por el encargado del procedimiento, tan pronto como, realizada la venta del inmueble correspondiente, el comprador entregue el precio del remate.

Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes á la Hacienda pública, ésta efectuará el pago de los honorarios como costas del procedimiento, con cargo al respectivo crédito del Presupuesto general de gastos.

Entre tanto no puedan satisfacerse por los ejecutores ó por la Hacienda los derechos devengados por los Registradores, será entregado á estos por aquéllos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia á los folios del mismo en que conste el

mandamiento devuelto, con la nota de los referidos honorarios.

A medida que vayan haciéndose pagos parciales de éstos, se irán anotando en los mismos resguardos, sin perjuicio de expedir recibo firmado por el Registrador, con el sello del Registro, que se unirá al expediente; y una vez satisfecho por completo su total importe, se recogerá el resguardo por el ejecutor, uniéndole igualmente á lo actuado.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos, nombrados para asistir á los actos de los embargos y las de los Peritos tasadores de bienes muebles y semovientes, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Los honorarios que correspondan á los Registradores de la Propiedad se considerarán como costas, según lo dispuesto en el artículo 102, y no serán, por tanto, exigibles por parte de dichos funcionarios, hasta que se realice el total adeudo, en virtud de pago, venta ó adjudicación, en la forma dispuesta por el artículo 143.

Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Contra la morosidad de dichos funcionarios, acudirán los Delegados de Hacienda, previo conocimiento que del hecho que lo constituya deberá darles el ejecutor, á los Presidentes de las Audiencias; y si este medio no produjese el resultado apetecido, los Delegados lo comunicarán á la Dirección General del Tesoro, la que, á su vez, recurrirá á la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, ó lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Gracia y Justicia la oportuna corrección. En todo caso, quedará expedito á la Hacienda el ejercicio de las acciones civiles que la Ley autoriza, para obtener la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la morosidad de los Registradores.

Art. 163. El Registro general de expediente de fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo número 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos, contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta

de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura triplicada, según lo dispuesto en el capítulo 9.º, se cotejará aquella factura en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación del descubierto, si se trata de otros débitos; habiendo conformidad entre dichos documentos, y comprobada la legitimidad de los recibos, se estampará en letra, en los tres ejemplares de la factura, el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de recibos en su caso, y por expediente; devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes; otro se remitirá con los recibos á la Intervención de Hacienda, la cual, y en el mismo día precisamente, expedirá mandamiento de ingreso á Caja por su total importe con aplicación á la segunda parte de la Cuenta de operaciones del Tesoro «Depósitos=Recibos de Contribuciones é Impuestos pendientes de formalización ó presentados en concepto de Data interina por los Agentes ejecutivos ó Arrendatarios de la recaudación de las Contribuciones», quedando el tercero en el Negociado de la Tesorería que esté encargado del servicio de presentación y registro de la Data provisional.

Una vez que sean aprobados los expedientes y estén censurados por la Oficina fiscal, se solicitará del Delegado de Hacienda que mediante mandamiento de Data con la misma aplicación, se entreguen los recibos al Tesorero de Hacienda á fin de que éste los remita al Interventor, con objeto de que se proceda inmediatamente por la Intervención á la formalización de su importe.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las Contribuciones é Impuestos del Estado, rendir cuentas por duplicado de la gestión de cada trimestre, por lo que hace á la recaudación voluntaria, y de cada semestre, por lo que se refiere á la ejecutiva. Dichas cuentas serán presentadas personalmente en la Tesorería de Hacienda,

el día que se les designare para la práctica de la liquidación.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en las zonas de que conste la provincia, señalarán al principio de cada año el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación, que habrá de tener lugar, precisamente, durante el tercer mes de cada trimestre, por lo referente á la gestión voluntaria, y en el último mes de cada semestre, por lo que hace á la ejecutiva; esta designación deberá efectuarse, teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse durante el año, puesto que, de hacerlo, se interrumpirían los períodos de tres y de seis meses que han de mediar, respectivamente, entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiese Agente ejecutivo, coincida la liquidación que haya de practicarse á éste, con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Con igual fin dispondrán las citadas Oficinas, que los Agentes ejecutivos concurren á ellas en los días en que haya de practicarse la liquidación á los Recaudadores, aun cuando no se trate de meses en que deba liquidarse la gestión coercitiva.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los Arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren realizado en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia, dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en el contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones se practicarán por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones

de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el artículo 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, deberán presentarse en cada semestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas, con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada Distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que éstos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en donde la recaudación del período voluntario se intenta á domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro, rectificando en su virtud la respectiva cuenta, sin perjuicio de dar parte del hecho, si presentase los caracteres de delito, al Juzgado correspondiente.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se sigue el procedimiento con arreglo á Instrucción y en los plazos que la misma señala, lo cual deberá acreditarse en cada expediente, por diligencia que se extenderá á continuación del último trámite evacuado, y que suscribirán los funcionarios que practiquen la liquidación con la conformidad, en su caso, del Tesorero.

En la expresada diligencia, después de las frases «examinado este expediente», se aprobarán las actuaciones verificadas desde la liquidación anterior, ó se puntualizarán los defectos de que adolezca lo actuado, proponiendo los funcionarios liquidadores la forma y plazo de subsanarlos ó im-

poniendo al Recaudador la responsabilidad ó corrección que juzguen procedente, y dictando acuerdo el Tesorero.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando, en otro caso, acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquélla señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180.

Una vez terminadas las liquidaciones, tanto trimestrales como semestrales, los Tesoreros lo participarán á los Delegados, dándoles cuenta de haberse realizado dichas operaciones sin novedad y de llevarse el servicio recaudatorio, por parte de la entidad encargada del mismo, normalmente, ó, por el contrario, poniendo de manifiesto las deficiencias observadas y expresando las determinaciones que haya adoptado para corregirlas, ó proponiendo las que deban adoptarse, si estimase que exceden del límite de sus atribuciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil novecientos diez.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

EDUARDO COBIÁN

(Gaceta del 4 de Septiembre).

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1881

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión que celebró en el día de ayer.

Presidencia del Sr. Gobernador civil, D. José de Echanove.

Quedar con satisfacción entera de haber sido nombrado vocal de esta Junta, por Real orden de 19 de Julio último, en concepto de Diputado de la Excm. Comisión provincial, D. Luis Heredia.

Cursar al Rectorado del Distrito, con favorable informe, el expediente de permuta de sus respectivas escuelas, incoado por las Sras. Maestras D.^a Bernarda Ortigosa, de Alberite, y D.^a Silvana Castroviejo, de Sotés.

Autorizar á D.^a Gregoria Viario, auxiliar de la escuela graduada de niñas de esta Capital, para que pueda ampliar sus estudios en la Superior del Magisterio, creada por Real decreto de 3 de Junio de 1909, dejando como sustituta al frente de la enseñanza durante su ausencia, á D.^a Juana Gallego; y conceder licencia á D.^a Manuela Pérez y á D.^a María del Carmen Lucía, auxiliares también de la graduada antes mencionada, para que en la Superior del Magisterio citada, se examinen de ingreso, dejando como sustitutas mientras permanezcan ausentes, á D.^a Coronación Rando, la primera y, á D.^a Severiana Casas, la segunda.

Devolver al Sr. Inspector provincial de 1.^a enseñanza el expediente instruído sobre las condiciones que reune la casa habitación de la señora Maestra de Fuenmayor, D.^a Marciala Negueruela, con el objeto de que después de girar visita extraordinaria, informe lo que estime procedente.

Trasladar la Fiesta escolar que deberá tener lugar el día 23 del actual, al 24 del mismo, por haber organizado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad nuevo festejo para la mañana de aquél.

Logroño 10 de Septiembre de 1910.—El Gobernador Presidente, José de Echanove.—El Vocal Secretario, Román Zuazo.

Administración de Hacienda

Recuento de ganadería

CIRCULAR

1871

No habiendo podido conseguirse, no obstante las gestiones practicadas por esta Administración, el que los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan, remitan la relación del recuento de la ganadería que han debido practicar en cumplimiento del art. 56 del Reglamento vigente; el Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Administración, ha dictado providencia, conminando con la multa de 50 pesetas, á las Corporaciones municipales que se encuentran en descubierto por el servicio á que se refiere la presente circular, cuya penalidad se hará efectiva si en el nuevo plazo de cinco días no remiten las expresadas relaciones, en condición de ser aprobadas.

Logroño 7 de Septiembre de 1910.—El Administrador, Pedro Tudela.—V.^o B.^o: El Delegado de Hacienda, P. I., López.

Pueblos que no han remitido los recuentos de ganadería

Abalos
Agoncillo
Ajamil

Alberite
Almarza
Anguciana
Arnedo
Ausejo
Autol
Azofra
Bañares
Baños de río Tobía
Berceo
Bergasa
Brieva
Briones
Camprovín
Canillas
Castañares de Rioja
Castroviejo
Cellorigo
Cenicero
Cervera
Cidamón
Cihuri
Clavijo
Ezcaray
Fonzaleche
Galbarruli
Gimileo
Haro
Hervías
Hormilla
Hormilleja
Jubera
Lagunilla
Lardero
Ledesma
Leza de río Leza
Manjarrés
Murillo
Navajún
Ochánduri
Ojacastro
Ollauri
Pinillos
Pradejón
Quel
Ribas
Robres
Rodezno
Sajarraza
San Asensio
San Román
San Torcuato
Santurdejo
La Santa
Santa María en Cameros
Santo Domingo
Sojuela
Sotés
Tirgo
Torrecilla sobre Alesanco
Torrecilla en Cameros
Torremontalvo
Tobía
Tricio
Tudelilla
Uruñuela
Valgañón
Ventosa
Ventrosa
Villamediana
Villar de Torre
Villarejo
Villarroya
Villavelayo
Viniestra de Arriba
Zorraquín

Anuncios Oficiales

TUDELILLA

1866

Aprobado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1911 por la Comisión de Hacienda del mismo, se halla de manifiesto al público por el término de quince días hábiles, en la Secretaría de la Corporación, á contar desde el siguiente en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y presentar durante el mismo á la Junta municipal las observaciones que se estimaran pertinentes.

Tudelilla 6 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Román Díez.

CUZCURRITA

1874

Don Luis Salcedo y Rubio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cuzcurrita.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1911, el cual ha sido formado por la Comisión de Hacienda respectiva, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días para oír las reclamaciones que se aleguen, pues pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Cuzcurrita 1.^o de Septiembre de 1910.—Luis Salcedo y Rubio.

TREVIANA

1842

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1911, y aprobado por el Ayuntamiento previo dictamen del señor Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de quince días, durante dicho plazo podrán los vecinos examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes contra el mismo.

Treviana 1.^o de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Victoriano Mardones.

Audiencia provincial de Logroño

1668

Don Federico Martínez Acacio, Vice-Secretario de esta Audiencia provincial.

CERTIFICO: Que en el día de hoy se ha verificado en Junta de gobierno el sorteo de los Jurados que han de constituir las listas definitivas correspondientes á los distintos partidos judiciales que pertenecen á esta Audiencia, y que han de actuar ante la misma en el año próximo de mil novecientos once, habiendo resultado elegidos por la suerte los que se expresan á continuación:

DISTRITO DE CERVERA

| Número de orden | NOMBRES | VECINDAD |
|---------------------------|------------------------------|----------|
| <i>Cabezas de familia</i> | | |
| 1 | Don Manuel Alvarez Lapeña | Aguilar |
| 2 | » Martín Alonso Gil | Id. |
| 3 | » Cecilio Benito Jiménez | Id. |
| 4 | » Eugenio García | Id. |
| 5 | » Jesús Herce Espinosa | Id. |
| 6 | » Agapito Jiménez Jiménez | Id. |
| 7 | » Simeón Jiménez Ortega | Id. |
| 8 | » Rufino López Miguel | Id. |
| 9 | » Laureano Marqués | Id. |
| 10 | » Manuel Marqués Alvarez | Id. |
| 11 | » Cenón Mendoza Pérez | Id. |
| 12 | » Esteban Ruiz López | Id. |
| 13 | » Casimiro Sánchez Martínez | Id. |
| 14 | » José Vallejo González | Id. |
| 15 | » Cosme López Miguel | Id. |
| 16 | » Benito Vallejo González | Id. |
| 17 | » Félix Zamora Miguel | Id. |
| 18 | » Benito Abalos Negueruela | Cervera |
| 19 | » Venancio Alfaro Jiménez | Id. |
| 20 | » Tomás Agreda Grávalos | Id. |
| 21 | » Remigio Alfaro Varea | Id. |
| 22 | » Camilo Berdonces | Id. |
| 23 | » Serafín Benito González | Id. |
| 24 | » José Rosal Ochoa | Id. |
| 25 | » Agustín Cruz Díez | Id. |
| 26 | » Juan Cruz Cacho | Id. |
| 27 | » Dionisio Coloma | Id. |
| 28 | » Pelayo Corellano Zapatero | Id. |
| 29 | » Santos Calvo Caballero | Id. |
| 30 | » Claudio Cruz Forcada | Id. |
| 31 | » Félix Lacruz Navarro | Id. |
| 32 | » Facundo Díez Picaza | Id. |
| 33 | » Juan Díez Zapatero | Id. |
| 34 | » Cosme Díez Garijo | Id. |
| 35 | » Andrés Forcada Jiménez | Id. |
| 36 | » Teodoro Gil Torrecilla | Id. |
| 37 | » Vicente González Sanz | Id. |
| 38 | » Pedro Gil Díez | Id. |
| 39 | » Juan Cruz Gil Jiménez | Id. |
| 40 | » Hilario Gil Torrecilla | Id. |
| 41 | » Félix González Pascual | Id. |
| 42 | » Julio González Vallejo | Id. |
| 43 | » Isaac González Sáenz | Id. |
| 44 | » José González Pascual | Id. |
| 45 | » Regino González González | Id. |
| 46 | » Bernabé Gil Cruz | Id. |
| 47 | » Julián Gil Cruz | Id. |
| 48 | » Manuel Garbayo Chivite | Id. |
| 49 | » Saturio García Gil | Id. |
| 50 | » Pedro Igea Pomar | Id. |
| 51 | » Inocente Igea Berdonces | Id. |
| 52 | » Manuel Igea Berdonces | Id. |
| 53 | » Juan Jiménez González | Id. |
| 54 | » Gregorio Jiménez Miguel | Id. |
| 55 | » Martín Jiménez Gómez | Id. |
| 56 | » Sebastián Jiménez González | Id. |
| 57 | » Luiz Jiménez Forcada | Id. |
| 58 | » Valeriano Ladrón Ochoa | Id. |
| 59 | » Francisco Miguel Jiménez | Id. |
| 60 | » Sebastián Madurga Navarro | Id. |
| 61 | » Gerardo Martínez Latorre | Id. |
| 62 | » Miguel Moreno Navarro | Id. |
| 63 | » Juan Marín Jiménez | Id. |
| 64 | » Juan Madurga Igea | Id. |
| 65 | » Dionisio Martínez Cabriado | Id. |
| 66 | » José Mateo Caravantes | Id. |
| 67 | » Francisco Muñoz Jiménez | Id. |
| 68 | » Andrés Ochoa Cascante | Id. |
| 69 | » Angel Ochoa Agreda | Id. |
| 70 | » Román Ochoa González | Id. |
| 71 | » Antonio Pérez Madurga | Id. |

| Número de orden | NOMBRES | VECINDAD |
|---------------------------|---------------------------------|-------------|
| <i>Cabezas de familia</i> | | |
| 72 | Don Isidoro Pérez Agreda | Cervera |
| 73 | » Eusebio González Beltrán | Grávalos |
| 74 | » Manuel Escudero Calvo | Id. |
| 75 | » Rufino Escudero Blázquez | Id. |
| 76 | » Prudencio García Royo | Id. |
| 77 | » Evaristo Jiménez Pérez | Id. |
| 78 | » Julián Blázquez Martínez | Id. |
| 79 | » Pedro Arnedo Arnedo | Id. |
| 80 | » Manuel Ruiz Galán | Id. |
| 81 | » Tiburcio Cordón Blázquez | Id. |
| 82 | » Apolinar Arellano Ridruejo | Cornago |
| 83 | » Julián Ridruejo Ovejas | Id. |
| 84 | » Florentino Peña Ovejas | Id. |
| 85 | » Mamerto Vicente Pastor | Id. |
| 86 | » Pedro Pastor Pastor | Id. |
| 87 | » Martín Sanz León | Id. |
| 88 | » Modesto Alvarez Martínez | Igea |
| 89 | » Eustaquio Alvarez Los Santos | Id. |
| 90 | » Fregorio Bermejo Zapata | Id. |
| 91 | » Sotero Martínez Pérez | Id. |
| 92 | » Juan Ovejas Vallejo | Id. |
| 93 | » Eulogio Sáez Martínez | Id. |
| 94 | » José Torre Arnedo | Id. |
| 95 | » Bernardo Bachiller Lalinde | Navajún |
| 96 | » Tiburcio Ruiz Sáenz | Id. |
| 97 | » Sebastián Ruiz Ruiz | Id. |
| 98 | » Nazario Fernández Muñoz | Valdemadera |
| 99 | » Tomás Muñoz Fernández | Id. |
| 100 | » Eugenio Sáenz Fernández | Id. |
| <i>Capacidades</i> | | |
| 1 | Don Prudencio Alvarez Larrañaga | Aguilar |
| 2 | » Rafael Domínguez Ruiz | Id. |
| 3 | » Saturnino Herrero Lapeña | Id. |
| 4 | » Francisco Oñate González | Id. |
| 5 | » Dimas Mayor Ruiz | Id. |
| 6 | » Vicente Portilla González | Id. |
| 7 | » Eugenio Torrecilla | Id. |
| 8 | » Ambrosio Amillo Agreda | Cervera |
| 9 | » Miguel Benito González | Id. |
| 10 | » Ricardo Calahorra Gil | Id. |
| 11 | » Marcelino Díez Arévalo | Id. |
| 12 | » José Gil Picaza | Id. |
| 13 | » Olegario González Llorente | Id. |
| 14 | » Vicente Jiménez | Id. |
| 15 | » Teodoro Jiménez Pascual | Id. |
| 16 | » Eusebio Lacruz Gómez | Id. |
| 17 | » Pablo Moreno Ortega | Id. |
| 18 | » Daniel Moreno Alvarez | Id. |
| 19 | » Juan Peláez Zapatero | Id. |
| 20 | » Fermín Peláez Gil | Id. |
| 21 | » Victoriano Picaza González | Id. |
| 22 | » Manuel Rubio Alfaro | Id. |
| 23 | » Atanasio Ruiz Escudero | Id. |
| 24 | » Pelayo Sáinz Madurga | Id. |
| 25 | » Juan Guerrero Sanz | Grávalos |
| 26 | » Fausto Blázquez Martínez | Id. |
| 27 | » José María Ruiz Galán | Id. |
| 28 | » Braulio Díaz Herce | Id. |
| 29 | » Galo Serrano Garrido | Id. |
| 30 | » Fabián Fernández Baroja | Cornago |
| 31 | » Manuel Lacarra Vicente | Id. |
| 32 | » Miguel Olloqui S. Clemente | Id. |
| 33 | » Angel García Arriaga | Id. |
| 34 | » Pedro Arnedo Latorre | Igea |
| 35 | » Angel Arnedo Gil | Id. |
| 36 | » Francisco Benito Burgos | Id. |
| 37 | » Inocente Bermejo Sáez | Id. |
| 38 | » Patricio B. Minguella | Id. |
| 39 | » Andrés González Jiménez | Id. |
| 40 | » Baldomero Jiménez Arévalo | Id. |
| 41 | » Castor Jiménez González | Id. |
| 42 | » Santos Jiménez González | Id. |
| 43 | » Manuel Iturriaga Peña | Id. |
| 44 | » Antonio Marzo Jimeno | Id. |
| 45 | » Benito Martínez Martínez | Id. |
| 46 | » Telesforo Sáenz Martínez | Id. |
| 47 | » Benito Torre Gil | Id. |
| 48 | » Fernando Ruiz Sáenz | Navajún |
| 49 | » Natalio Soria Vallejo | Id. |
| 50 | » Blas Arnedo Muñoz | Valdemadera |

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo treinta y tres de la ley del Jurado, expido la presente en Logroño á treinta de Julio de mil novecientos diez.—Federico Martínez Acacio.